

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00279-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 11 de mayo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 314-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2026, el Proveído N° 447-2026-MPHCO-GT, de fecha 30 de abril de 2026, el Expediente N° 202616176 de fecha 20 de abril de 2026, la Resolución Gerencial N° 2018-2026-MPHCO-GT, de fecha 06 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en dirimente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Eduardo Carhuaricra Marcelo** interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2018-2026-MPHCO-GT de fecha 06/04/2026, notificada con fecha 07/04/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.33, fue materia de impugnación con fecha 20/04/2026 mediante Expediente N° 202616176; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que; el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los



misimos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente:

1. Que de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, el plazo máximo para emitir una resolución administrativa es de treinta (30) días hábiles, desde el inicio del procedimiento y que, teniendo en cuenta, que la R.G N° 2018-2026-MPHCO-GT, de fecha 06 de abril del 2026, ha sido notificado a mi persona después de un (1) año y dos meses, habiendo transcurrido más del plazo establecido de acuerdo a la Ley, por ende solicito se declare la Nulidad de la Papeleta y el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducir
2. La impugnación de la R.G N° 2018-2026-MPHCO, derivada de una papeleta M2 (conducir en estado de ebriedad) y al no habersele notificado con la resolución de sanción administrativa previo, se configura un caso de nulidad por violación del debido procedimiento.
3. Que la falta de notificación de la resolución de sanción, según el procedimiento administrativo sancionador, la Municipalidad no puede emitir una orden de cobro coactivo sin antes de haber notificado la resolución final de sanción. Así mismo, cabe precisar que, si se le ha notificado directamente la Resolución Gerencial, sin una etapa de descargo previo o resolución de sanción, se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, se debe tener en cuenta que el mismo realizó el pago de la multa mediante el recibo N° 0010733-2025, de fecha 18 de febrero del 2025, por lo que, resulta procedente aplicar el artículo 7 del D.S N° 004-2020-MTC que señala:

Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:
7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: **El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente**, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

Que, teniendo en consideración la norma comentada, es necesario citar las conclusiones del Informe N° 149-2024-MTC/18.01, de fecha 07 de febrero del 2024, refrendado por la dirección de políticas y normas en transporte vial Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que concluye:

- 4.2 el pago de la papeleta de manera voluntaria es el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del RTRAN
- 4.3. Las sanciones pecuniarias se aplican de manera conjunta con las sanciones no pecuniarias de acuerdo al artículo 341 del RTRAN
- 4.4. No aplica la prescripción de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, cuando el infractor ha realizado el pago de la papeleta de manera voluntaria.
- 4.5. **el reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse pago de la papeleta de manera voluntaria, da por concluido el proceso por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador se consideraría un formalismo**

Que, en el presente caso, se acredita que el recurrente realizó el pago de la infracción en su totalidad, por lo cual opera la aceptación de la responsabilidad, enmarcándose en el último numeral del informe antes mencionado, toda vez que el proceso concluyó, por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso se considera un formalismo, mismos que fue cumplido con la emisión de la resolución ahora cuestionada.

Que, sin perjuicio de lo esbozado, es válido precisar que la sanción para la infracción M.02 de acuerdo al TUO del RTRAN es de 3 años de suspensión de la licencia, condicionado además a la realización del Taller Cambios de actitud, tal cual lo prescribe el artículo 315:

Cumplido el periodo de suspensión de la licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor (...)

Que, la norma es clara al señalar, que dicho curso es de obligatorio cumplimiento una vez cumplido el periodo de suspensión, en el presente caso los certificados adjuntados por el recurrente, no enervan la decisión de la autoridad administrativa, pues como bien establece la norma la sanción establecida para el tipo de infracción es de 03 años, que para términos del presente se cumplirá el 09 de febrero del 2028, dado que la infracción de acuerdo a la PIT N° 091621 fue impuesta el 09/02/2025.

Que, mediante Informe Legal N° 314-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2018-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/04/2026, interpuesto por el administrado Eduardo Carhuaricra Marcelo, consiguientemente confirmar la resolución antes citada (...)"

Que, en consecuencia, el argumento de vulneración de derecho a la defensa carece de sustento, toda vez que la actuación de la autoridad se circunscribe a lo establecido en las normas especiales que regulan la materia de transporte.

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que los alegatos vertidos por el administrado Eduardo Carhuaricra Marcelo al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no enervan la decisión adoptada. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2018-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/04/2026, interpuesto por el administrado **Eduardo Carhuaricra Marcelo**, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Eduardo Carhuaricra Marcelo**, en su domicilio real en el Jr. Malecón los Incas N° 721 - Paucarbamba; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 43 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM